

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 158

Panamá, 16 de febrero de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Sergio Campos, en representación de **Sergio Alonzo Martínez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N. 245-03 del 12 de mayo de 2003, proferida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es parcialmente cierto; por tanto, así se acepta.

Tercero: Es parcialmente cierto; por tanto, así se acepta.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: Es parcialmente cierto; por tanto, así se acepta.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas.

La parte demandante considera que la resolución D.N. 245-03 de 12 de mayo de 2003, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, infringe los artículos 34 y 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, así como los artículos 131 y 133 del Código Agrario, en la forma que expone de fojas 4 a 6 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Mediante la resolución D.N. 245-03 de 12 de mayo de 2003, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario resolvió decretar la nulidad del traspaso de derechos posesorios hecho por Sergio Alonzo Martínez a favor de Aura Mireya Patiño de Álvarez, sobre un globo de terreno ubicado en la localidad de La Florida, corregimiento de Trinidad, distrito de Capira, provincia de Panamá, con una superficie de 15Has., comprendido dentro de los linderos detallados en dicha resolución y autorizó a Patiño de Álvarez a iniciar los trámites de adjudicación del mencionado globo de terreno.

Según el apoderado judicial del actor, la resolución demandada viola el artículo 34 de la ley 38 de 2000, ya que, según afirma, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario despojó a su patrocinado de sus derechos posesorios y autorizó en forma

arbitraria e ilegal a Aura Mireya Patiño de Álvarez, para que diera inicio a los trámites de adjudicación del globo de terreno a que se refiere dicha resolución, el cual forma parte de un terreno de 25Has. cuya adjudicación había solicitado desde 1991 Sergio Alonso Martínez.

Añade el apoderado judicial del actor, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código Agrario, las oposiciones a la adjudicación de tierras sólo son admisibles, entre otras razones, cuando el opositor alegue haber presentado una petición de adjudicación anterior sobre el mismo terreno o parte de él, situación en la que se encuentra su representado, por haber iniciado la solicitud de adjudicación de los terrenos a los que se refiere la resolución demandada desde el 17 de septiembre de 1991; por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 del mencionado código, la oposición de Sergio Alonso Martínez a la autorización conferida a Aura Mireya Patiño de Álvarez para que iniciara los trámites de adjudicación en relación al globo de terreno antes indicado, debió ser remitida al juez de circuito del lugar en el que está ubicado el inmueble para que éste sustanciara la acción, tal como lo ordena el Código Agrario, por lo que afirma que según lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 52 de la 38 de 2000, dicha resolución es nula, de nulidad absoluta, al haber sido emitida por una autoridad incompetente y con prescindencia u omisión absoluta de los trámites fundamentales, lo que implica violación al debido proceso.

A juicio de este Despacho no le asiste razón al accionante por las siguientes consideraciones.

El Código Agrario, aprobado mediante la ley 37 de 1962, establece en su artículo 1 que tiene como objetivo fundamental la Reforma Agraria integral, y en el literal b) de su artículo 2, se señala que también tiene, entre otros objetivos, el de garantizar los derechos de la propiedad privada de la tierra y el ejercicio de estos derechos de acuerdo con los principios estatuidos en la Constitución Nacional.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 12 de la ley 12 de 1973 que creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Reforma Agraria tiene, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones del Código Agrario relativas a la tenencia, distribución y uso de la tierra para el cumplimiento de su función social, y conocer, tramitar y resolver las controversias sobre tierras.

El director nacional de la citada entidad estatal expresa en su informe explicativo de conducta, visible de foja 22 a 23 del expediente judicial, que la resolución D.N. 245-03 de 12 de mayo de 2003, impugnada en este proceso, tiene como antecedente la solicitud número 1-358-02 de 18 de octubre de 2002, presentada por Pedro Alabarca, quien solicitó la adjudicación, a título oneroso, de 6has+1321.53mts², ubicadas en la localidad de La Florida, corregimiento La Trinidad, distrito de Capira, provincia de Panamá; solicitud a la que se opuso Aura Mireya Patiño de

Álvarez, argumentando que Sergio Alonso Martínez le había traspasado 15has. del globo de terreno dentro del cual quedaban comprendidas las hectáreas solicitadas por Alabarca, en virtud del pago que ella hizo de un préstamo que aquél mantenía con el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Añade el referido servidor público, que surtido el trámite de notificación de la oposición presentada por Aura Mireya Patiño de Álvarez, contestada la misma por Pedro Alabarca, tomadas las declaraciones de las partes y realizada la inspección ocular del sitio, se puso en evidencia que los ocupantes del globo de terreno disputado eran Aura Mireya Patiño de Álvarez y Pedro Alabarca, por lo que mediante la resolución demandada se resolvió el conflicto agrario surgido entre éstos, declarándose nulo el traspaso efectuado por Sergio Alonzo a favor de Aura Mireya Patiño de Álvarez, por estar incompleto, y se autorizó a esta última a iniciar el trámite de adjudicación del globo de terreno descrito en la citada resolución.

En la resolución demandada, se señala que mediante la nota GSCH 102-2002 del 15 de marzo de 2002, el Banco de Desarrollo Agropecuario hizo del conocimiento de Reforma Agraria que Sergio Alonzo Martínez había cedido a favor de Aura Mireya Patiño de Álvarez los derechos posesorios que poseía sobre 15has., de terrenos nacionales ubicadas en la localidad de La Florida, corregimiento de Trinidad, distrito de Capira, a cambio de que ésta cancelara la deuda que él mantenía con dicho banco y que fue cancelada por la cesionaria.

Añade la resolución objeto de reparo, que no obstante lo anterior, la oficina Regional de Reforma Agraria, de manera equivocada, inició el trámite de traspaso de los derechos posesorios solicitados por Sergio Alonso Martínez, llegando hasta la etapa de emisión de la resolución respectiva, la que no fue firmada por el funcionario responsable, lo que motivó que Alonso Martínez, actuando a través de apoderado judicial, le comunicara a dicha oficina regional que no continuaría con este trámite.

Esta situación, dio lugar a que la Dirección Nacional de Reforma Agraria procediera a decretar la nulidad de lo actuado en cuanto a la solicitud de adjudicación formulada por aquel y autorizó a Aura Mireya Patiño de Álvarez a iniciar los trámites relativos a la adjudicación del globo de terreno ya descrito; decisión que fue confirmada por la ministra de Desarrollo Agropecuario mediante la resolución ALP-041-R.A.2004 de 9 de agosto de 2009, emitida al resolver el recurso de apelación interpuesto por Martínez en contra de la decisión de primera instancia.

Frente a este escenario, resulta obvio que la actuación desplegada por este último en contra de la resolución D.N. 245-03 de 12 de mayo de 2003, no guarda relación alguna con la oposición a las adjudicaciones de tierras baldías a la que se refiere el capítulo IV del título III del Código Agrario, particularmente en los artículos 130 a 136, sino que obedece a la impugnación, en vía gubernativa del acto administrativo por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado en relación a la petición de adjudicación presentada por el

ahora demanandane el 17 de septiembre de 1991, mediante la solicitud 8-166-91.

Debido a lo expuesto, la resolución D.N. 245-03 de 12 de mayo de 2003 ni su acto confirmatorio, constituido por la resolución ALP-041-R.A.-2004 de 9 de agosto de 2004, resultan nulos, de nulidad absoluta, por la supuesta violación de los artículos 34 y 52 de la ley 38 de 2000 y 131 y 132 del Código Agrario, como lo pretende el demandante.

Conforme lo señala el informe de conducta, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, el demandante no ha probado la presentación, en los términos previstos en el artículo 130 del Código Agrario, de una oposición a los trámites llevados a cabo por Aura Mireya Patiño de Álvarez para que se le adjudique el globo de terreno al que se refiere la resolución impugnada, de ahí que, a criterio de este Despacho, la decisión de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en lo que respecta a su decisión de revocar la adjudicación de tierras hecha a favor del demandante, resulta totalmente ajustada a derecho.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, solicitamos a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución D.N. 245-02 de 12 de mayo de 2003, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Con el objeto de que sea incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este negocio, el cual solicitamos sea requerido en la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 638-09